

SALA SEGUNDA

Recurso núm. 2893/90

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Alberto Ra-
fael Valls.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

CONTRA: Sentencias de la Sec-
ción Primera de la Sala de lo
Penal de la Audiencia Nacional
de 29 de abril de 1988, y de
la Sala Segunda del Tribunal
Supremo de 30 de octubre de
1990, sobre delito monetario.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Alberto Rafael Valls

I. ANTECEDENTES

1.- Doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle, Procu-
radora de los Tribunales, en nombre y representación de don Al-
berto Rafael Valls, mediante escrito presentado en el registro
de este Tribunal el día 14 de diciembre de 1990, interpuso re-
curso de amparo contra las Sentencias de la Sección Primera de
la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de abril de

1988, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1990, sobre delito monetario.

2.- La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de abril de 1988, se condenó al recurrente por un delito monetario continuado de evasión de capitales, a la pena de cuarenta y cuatro millones de pesetas de multa o cuatro meses de arresto supletorio en caso de impago (por aplicación de la Ley 40/79), y tres meses de arresto mayor y ocho millones de pesetas de multa o un mes de arresto sustitutorio en caso de impago (por aplicación de la Ley Orgánica 10/1983).

B) Contra la anterior Sentencia se interpuso por el demandante recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, que fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1990.

3.- Estima el recurrente en primer término, que la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por falta de motivación que justifique la desestimación de los diferentes motivos casacionales invocados, imputándose también dicha conculcación a la Sentencia de la Audiencia Nacional, al no razonar en modo alguno cual haya sido la prueba valorada que, a través del oportuno proceso deductivo, le ha permitido llegar a la calificación jurídica de los hechos y, subsiguientemente, a la condena del demandante.

En segundo lugar, se aduce que las Sentencias impugnadas lesionan el derecho a la presunción de inocencia garantizado en el art. 24.2 C.E., por basar la condena en hechos que no

son de cargo, habiendo sido contradichos por documentos y declaraciones obrantes en autos.

También alega el demandante que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, consagrado en el art. 24.2 C.E. al no respetar las resoluciones recurridas los principios de legalidad (art. 25.1 C.E.), y de irretroactividad de la ley penal no favorable, ya que se sancionaron con arreglo a la ley 40/1979 hechos cometidos bajo la vigencia de la Ley de 24 de noviembre de 1938, más favorable que la anterior. Y además, por desestimar la prescripción invocada, y aplicarse la figura del delito continuado tipificada en el art. 69 bis del Código Penal a actuaciones realizadas en tiempos anteriores a su configuración legal.

Finalmente, se invoca la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 C.E., al aplicarse por la Sala Segunda del Tribunal Supremo criterios absolutamente dispares de los utilizados por la misma Sala en supuestos anteriores sustancialmente idénticos al que era objeto de enjuiciamiento en la Sentencia impugnada.

En virtud de lo expuesto, suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo, declarándose la nulidad de las Sentencias impugnadas, y a tenor del art. 56 de la LOTC solicita la suspensión de la ejecución de las mismas.

4. Mediante providencia de la Sección Tercera de 22 de abril de 1991, se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión del apartado a) del art. 50.1 en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, y la del apartado c) del citado art. 50.1, otorgándoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

En escrito presentado el 21 de mayo, el recurrente adujo que el recurso de amparo se había formulado dentro de

plazo, pues la Sentencia de casación se le notificó el 19 de noviembre de 1990 y el recurso se presentó el 14 de diciembre, aportando el día 7 de junio certificación de la fecha de notificación. En cuanto al contenido constitucional de la demanda se reitera en sus alegaciones hechas.

El Ministerio Fiscal presentó el 21 de mayo sus alegaciones, señalando que concurría la causa de inadmisión del apartado c) del art. 50.1 de la LOTC, pero no la del apartado a) del citado precepto. Así, manifiesta que no ha habido vulneración del art. 24.1 C.E. por la Sentencia del Tribunal Supremo que desestima cada motivo de casación de manera motivada y razonada.

Tampoco señala el Ministerio Fiscal, ha existido violación del derecho a la presunción de inocencia, pues ha habido prueba de cargo, ni del art. 24.2 y 25.1 C.E., ya que por los órganos judiciales se razona y fundamenta la normativa aplicable por el carácter de delito continuado, así como la solución que dan a la retroactividad y a la prescripción, y que el delito continuado es una figura jurídica penal de aplicación anterior en el tiempo a su específica regulación legal, sin que por otra parte se haya lesionado el art. 14 C.E., porque las resoluciones aportadas como términos de comparación no son sustancialmente idénticas al diferir en el supuesto fáctico de cada una.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del recurrente en amparo evacuadas en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC que fue puesta de manifiesto en nuestra providencia de 22 de abril de 1991, no

así, sin embargo, la del apartado a) del mencionado precepto, pues la demanda de amparo se formuló dentro del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC., como se deriva de la certificación de la fecha de notificación de la Sentencia de casación aportada por el recurrente.

En primer lugar, se imputa a las Sentencias impugnadas falta de motivación, lo que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E. Si bien es cierto que el art. 120.3 C.E., que no enuncia derecho fundamental alguno, impone la obligación judicial de motivar las Sentencias, no lo es menos que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes (SSTC 56/1987, 192/1987 y 146/1990, entre otras), basta con que el juzgador exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte.

Pues bien, en la Sentencia de la Audiencia Nacional se explicita el razonamiento deductivo que a partir de la prueba practicada lleva a la conclusión de la comisión del delito monetario por el recurrente en amparo, y en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de una manera y razonable, se desestiman los motivos de casación invocados, por lo que no ha existido la vulneración pretendida.

2.- Tampoco ha resultado lesionado el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 C.E., ya que ha habido una actividad probatoria de cargo practicada con las garantías legales, como las declaraciones del acusado ante la policía, el Juez de Instrucción y en el acto del juicio oral, y las de los otros coprocesados, así como la documental. Y en lo que realmente discrepa el demandante, es con la valoración efectuada de las pruebas practicadas, que es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.)



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Igual suerte tiene que correr la pretendida vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), y del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.). Las Sentencias impugnadas partiendo de que nos encontramos ante un delito continuado, aplican de manera razonada la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios a hechos cometidos bajo la vigencia de la Ley de 24 de noviembre de 1938, por ser aquélla más beneficiosa, teniendo presente la mayor penalidad prevista en principio en la ley de 1938, y además, el delito continuado se consuma con la última acción, y por este argumento también se rechaza la prescripción invocada, y como se ha reiterado por este Tribunal (SSTC 152/1987, 255/1988, 83/1989 y 157/1990, entre otras), la apreciación de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los tribunales ordinarios y que carece de relevancia constitucional.

A la misma conclusión hay que llegar respecto a la aplicación de la figura del delito continuado del art. 69 bis del Código Penal a hechos anteriores a dicha fecha, pues era aplicado por los órganos judiciales antes de su configuración legal, habiendo señalado este Tribunal en la STC 89/1983, que la utilización del delito continuado antes de regularse legalmente, no vulnera el principio de legalidad penal, sino que es un uso que el Juez hace de su libertad de criterio en la aplicación de la ley, teniendo en cuenta además, que en el presente caso los hechos imputados se siguieron cometiendo después de la regulación legal de dicha figura jurídica.

Sin que por otra parte, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se haya infringido el derecho de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) al apartarse inmotivadamente de la doctrina mantenida en otros supuestos, ya que los términos de comparación aportados, consistentes en dos Sentencias de la citada Sala no son adecuados, pues difieren en

los supuestos fácticos, y la doctrina que se enuncia en las mismas se aplica a unos determinados casos concretos, pero no iguales al supuesto objeto de la Sentencia recurrida.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección en aplicación del art. 50.1 c) de la LOTC, acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

Fernando de la Haza

Procurador

Lea

ante mí